TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**25000234200020200037000**
Demandante:	Gloria Serrato Fajardo.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Gloria Serrato Fajardo**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **(reprogramar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las once de la mañana (11:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 599

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	1100133370432017-00012-03
DEMANDANTE:	ÁLVARO HERNANDO TORRES CÁRDENAS
DEMANDADA:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 43° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto del 7° de julio de 2021, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida en el 30 de abril de 2021, que declaró probada parcialmente la excepción de pago de la obligación y ordenó seguir adelante con la ejecución.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto Nº 586

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350212017-00339-01
DEMANDANTE:	ALEXANDRA IBARRA TAO
DEMANDADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	DECLARA DESIERTO RECURSO

Encontrándose el expediente al Despacho para resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora, procede a pronunciarse sobre el particular, con base en los fundamentos que se exponen a continuación.

1. Procedimiento ordinario y decisión objeto de recurso

1.1. El demandante instauró demanda en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. con el fin de obtener la declaración de la existencia de una relación laboral entre las partes, habida cuenta que en su condición de auxiliar administrativa ejerció en forma permanente funciones inherentes del objeto de la entidad.

1.2. El juzgado de primera instancia accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda (fls. 308 -331) y contra esta decisión, las partes interpusieron recurso de apelación (fls. 337 – 339 y 340 - 347).

1.3. La Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió los recursos de apelación mediante sentencia de 2 de julio de 2021, por medio de la cual se modificó parcialmente la decisión de primera instancia, respecto de la declaración de la existencia de la relación laboral (fls. 378 – 395). Decisión en la que la suscrita magistrada salvó voto parcialmente (fls. 396 – 398).

1.4. Mediante memorial de radicado el 26 de julio de 2021, la parte demandante interpuso recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia sin sustentarlo (fl. 416).

1.5. Finalmente, en auto de 13 de agosto de 2021, el Despacho ordenó la devolución del expediente a la Secretaría con la finalidad de que se reanudara el conteo de los términos que tenían las partes para interponer y sustentar el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, como quiera que fue ingresado el día 6 de agosto de 2021,

es decir, antes del vencimiento del término previsto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 280 de 2021[1] (fl. 418).

La anterior providencia fue notificada por estado no. 18 de 17 de agosto de 2021 (fl. 419).

2. Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia y los requisitos para su procedencia (antes de la expedición de la Ley 2080 de 2021)

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 256 y siguientes, instituyó el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, el cual tiene como finalidad asegurar la unidad de la interpretación del derecho, su aplicación uniforme y garantizar los derechos de las partes y de los terceros que resulten perjudicados con una providencia.

Como requisitos de procedencia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señaló lo siguiente:

> ***"Artículo 257. Procedencia.*** *El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y segunda instancia por los tribunales administrativos. Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:*
>
> *1. Noventa (90) salarios mínimos mensuales legales vigentes, en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad.*
>
> (…)"

De igual forma los artículos 260 a 261 del mismo estatuto procesal, preveían:

> *"**ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*
>
> ***PARÁGRAFO.** No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*
>
> ***ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse por escrito ante el Tribunal Administrativo que expidió la providencia, a más tardar dentro los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta.*
>
> *En el auto en el que el Tribunal, en Sala de Decisión, conceda el recurso ordenará dar traslado por veinte (20) días al recurrente o recurrentes para que lo sustenten. Vencido este término, si el recurso se sustentó, dentro de los cinco (5) días siguientes remitirá el expediente a la respectiva sección del Consejo de Estado. Si no se sustenta dentro del término de traslado el recurso se declarará desierto".*

Teniendo en cuenta las normas transcritas en precedencia, los requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia, se resumen así:

- Sentencia proferida en única o segunda instancia por el Tribunal Administrativo.

[1] El término de los diez (10) días inició el 30 de julio de 2021 y vencía el 12 de agosto de ese mismo año.

- Cuantía de la condena o pretensiones de la demanda, igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

- Legitimación en la causa, cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la decisión.

- Interposición del recurso a más tardar dentro los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Ahora bien, es del caso resaltar frente al segundo de los requisitos señalados (esto es, que la cuantía de la condena o pretensiones de la demanda sea igual o mayor a 90 salarios mínimos legales mensuales vigentes) que el H. Consejo de Estado en auto de unificación proferido el 28 de marzo de 2019 consideró necesario inaplicarlo, con fundamento en los siguientes argumentos:

> *"121.1. El recurso extraordinario de unificación jurisprudencial contenido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es procedente respecto de sentencias dictadas en procesos judiciales que se iniciaron, tramitaron y terminaron bajo el imperio de leyes anteriores a la vigencia de aquel, como lo es el Código Contencioso Administrativo. Ello en virtud de su naturaleza extraordinaria y de lo dispuesto en el artículo 308 del CPACA.*
>
> *121.2.* ***En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo son requisitos para la concesión del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia (i) que la decisión impugnada haya sido proferida en única o segunda instancia por un Tribunal Administrativo; (ii) que el recurrente goce de legitimación en la causa y (iii) que se interponga oportunamente y por escrito.***
>
> *121.3.* ***Inaplicar el requisito de cuantía consagrado en el numeral 1 del artículo 257 del CPACA*** *respecto del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia en materia laboral cuando su exigencia, en el caso concreto, se traduzca en el desconocimiento del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva"*[2]*. (Resaltado fuera de texto)*

Luego entonces, a partir de esa pronunciamiento tenemos que para la concesión del recurso extraordinario de revisión se requiere acreditar **(i)** que la sentencia fue proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo **(ii)** la legitimación en la causa y **(iii)** la interposición por escrito del recurso, a más tardar en los 5 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia[3].

3. De la reforma al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia con la Ley 2080 de 2021

Teniendo en cuenta que a la fecha de expedición del presente auto se encuentra vigente la Ley 2080 de 2021, se considera pertinente destacar en primer lugar, que dicha disposición introdujo numerosos cambios a los requisitos de procedencia del recurso extraordinario de unificación, como pasa a verse:

> "***ARTÍCULO 257. PROCEDENCIA.*** *<Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia procede contra las sentencias dictadas en única y en segunda instancia por*

[2] C.E., Sec. Segunda. Sent. 15001-23-33-000-2003-00605-01(0288-15) AUJ2-005-19, mar. 28/2019. M.P. William Hernández Gómez.
[3] Designación de las partes, indicación de la sentencia impugnada, relación de los hechos y señalar la sentencia de unificación que se estima contrariada. Art. 262 CPACA.

los tribunales administrativos, tanto para los procesos que se rigen por el Decreto 01 de 1984 como para aquellos que se tramitan por la Ley 1437 de 2011.

Tratándose de sentencias de contenido patrimonial o económico, el recurso procederá siempre que la cuantía de la condena o, en su defecto, de las pretensiones de la demanda, sea igual o exceda de los siguientes montos vigentes al momento de la interposición del recurso:

(…)

***PARÁGRAFO**. En los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral y pensional procederá el recurso extraordinario sin consideración de la cuantía.*

Este recurso no procederá para los asuntos previstos en los artículos 86, 87 y 88 de la Constitución Política.

***ARTÍCULO 258. CAUSAL.** Habrá lugar al recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia cuando la sentencia impugnada contraríe o se oponga a una sentencia de unificación del Consejo de Estado.*

***ARTÍCULO 259. COMPETENCIA.** Del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia previsto en este capítulo conocerá, según el acuerdo correspondiente del Consejo de Estado y en atención a su especialidad, la respectiva sección de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la misma Corporación.*

***ARTÍCULO 260. LEGITIMACIÓN.** Se encuentran legitimados para interponer el recurso cualquiera de las partes o de los terceros procesales que hayan resultado agraviados por la providencia, quienes deberán actuar por medio de apoderado a quien se haya otorgado poder suficiente; sin embargo, no se requiere otorgamiento de nuevo poder.*

***PARÁGRAFO**. No podrá interponer el recurso quien no apeló la sentencia de primer grado ni adhirió a la apelación de la otra parte, cuando el fallo de segundo grado sea exclusivamente confirmatorio de aquella.*

***ARTÍCULO 261. INTERPOSICIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien expidió la providencia, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a su ejecutoria.*

Si el recurso se interpuso y sustentó en término, el ponente lo concederá dentro de los cinco (5) días siguientes y ordenará remitir el expediente al competente para resolverlo. De lo contrario, lo rechazará o declarará desierto; según el caso. La concesión del recurso no impide la ejecución de la sentencia, salvo cuando haya sido recurrida totalmente por ambas partes y por los terceros reconocidos en el proceso. Sin embargo, cuando el recurso no comprenda todas las decisiones, se cumplirá lo no recurrido. Lo anterior, sin perjuicio de lo regulado en el artículo 264 de este código.

***ARTÍCULO 262. REQUISITOS DEL RECURSO**. El recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia deberá contener.*

1. La designación de las partes.
2. La indicación de la providencia impugnada.
3. La relación concreta, breve y sucinta de los hechos en litigio.
4. La indicación precisa de la sentencia de unificación jurisprudencial que se estima contrariada y las razones que le sirven de fundamento"

Los cambios introducidos se resumen en los siguientes:

- Eliminó el requisito de cuantía para los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral (parágrafo del artículo 71);

- Amplió el término para su interposición (artículo 72);

- Estableció que el recurso debía **interponerse y sustentarse** antes de su concesión (artículo 72) cumpliendo los requisitos previstos en el artículo 262 del CPACA;

- Dispuso que su concesión debía efectuarse por el ponente y no por la sala de decisión (artículo 72).

En segundo lugar, debe destacarse respecto a la aplicación de estas modificaciones a los recursos que se encuentran en trámite, que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 estableció sobre el particular:

> *"…De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.***
>
> *En estos mismos procesos,* ***los recursos interpuestos****, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo,* ***se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos****, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones."*

En consecuencia y habida cuenta que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia fue interpuesto por la parte demandante el día 18 de mayo de 2021 en vigencia de la Ley 2080 de 2021 que entró a regir el día 25 de enero de 2021, se colige que para el presente asunto esa resulta ser la disposición aplicable.

4. Caso concreto

Así las cosas, se procede a examinar si el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante cumple con los requisitos de procedencia previstos para su concesión en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021:

(i) Sentencia proferida en única o segunda instancia por el respectivo Tribunal Administrativo. Este primer requisito se encuentra agotado, en la medida que esta Subsección perteneciente a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, resolvió mediante sentencia de 2 de julio de 2021, el recurso de apelación interpuesto por las partes contra de la sentencia de 6 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Veintiuno Administrativo de Bogotá.

(ii) Legitimación en la causa. Al resolverse el recurso de apelación y modificarse parcialmente la decisión de primera instancia, se contrarían presuntamente los intereses de la parte actora –quien también apeló-, pues no fue reconocida la existencia de la relación laboral por la totalidad del tiempo reclamado, sino por una fracción de este, por lo que se colige que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 260 del CPACA, ese extremo de la *litis* sería la presuntamente agraviada y en esa medida, se cumple con esta segunda condición.

(iii) Interposición y sustentación por escrito del recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia a más tardar dentro los 10 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. En el presente asunto se establece lo siguiente:

i) La sentencia de segunda instancia fue proferida por esta Corporación el 2 de julio de 2021 (fls. 378 - 395).

ii) La anterior decisión fue notificada a las partes el día 22 de julio de 2021 (fls. 399 - 409).

iii) La sentencia de segunda instancia quedó ejecutoriada el 29 de julio de 202, según constancia secretarial que obra en el folio 413 del expediente.

iv) El término de diez (10) días con que inicialmente contaban las partes para interponer el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia inició el 30 de julio de 2021 y vencía el 12 de agosto de ese mismo año, pero como quiera que este fue suspendido a partir del 6 de agosto de 2021, como consecuencia de la actuación de la Secretaría de la Subsección, solo transcurrieron cinco (5) días de aquel.

Los restantes cinco (5) días del término para sustentar el referido recurso se reanudaron el 18 de agosto de 2021[4], venciendo el 24 de esos mismos mes y año.

iv) El apoderado de la parte actora interpuso el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia el día 26 de julio de 2021 (fl. 416), es decir, dentro del término legal pero, se advierte que este no fue sustentado en su debida oportunidad.

Corolario de lo anterior, se concluye que el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la demandante no cumple con los requisitos señalados exigibles al momento de su interposición, pues se reitera, el apoderado de la parte actora no lo sustentó, razón por la cual conforme al segundo inciso del artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 72 de la Ley 2080 de 2021, será declarado desierto.

Por lo expuesto y en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida por esta Corporación el día 2 de julio de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[4] El auto de 13 de agosto de 2021, mediante el cual se ordenó la devolución del expediente a la secretaría para que se reanudara el conteo de los términos fue notificado a las partes el 17 de agosto del año en curso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 606

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350152018-00476-01
DEMANDANTE:	JOSEFINA OTALORA PULIDO
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA - CASUR
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 15° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 7 de abril de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 573

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350182018-00485-01
DEMANDANTE:	MARÍA ISMENIA FORERO BARRIOS
DEMANDADA:	SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 18° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 20 de mayo de 2021, concedió los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 22 de abril de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentado por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, regrésese el expediente al Despacho.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 602

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350102018-00511-01
DEMANDANTE:	CAMILO ANDRES CASTELLANOS SANCHEZ
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 10° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 11 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia proferida el 11 de mayo de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 601

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350192019-00154-01
DEMANDANTE:	NELLY SALAZAR LONDOÑO
DEMANDADA:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ASUNTO:	SANEAMIENTO DEL PROCESO

Encontrándose el presente asunto al Despacho para proveer sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia proferida el 16 de junio de 2021, se observa que la Dra. Luz Marina Mora Chaparro - quien aduce ser apoderada de la demandante al interponer el recurso de apelación, no allegó documento alguno que acredite la debida sustitución de poder otorgada por el Dr. Adalberto Carvajal Salcedo, apoderado principal de la actora, a quien se le reconoció personería mediante auto de 12 de abril de 2019 (fl 107).

Por lo tanto, teniendo en cuenta la facultad prevista en el artículo 207 del C.P.A.C.A.[1] y conforme lo establecido en el artículo 137 del C. G. del P[2], se ordenará que por Secretaría se notifique en forma personal la presente providencia a la entidad demandada, esto es, el HOSPITAL MILITAR CENTRAL, quien contará con el término de 3 días para pronunciarse conforme lo prevé la disposición citada.

Vencido este término, el expediente deberá ingresar al despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

[1] **Artículo 207 C.P.A.C.A.:** ***Control de legalidad.*** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.

[2] **Artículo 137 C.G.P.: Advertencia de la nulidad. "**En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará".

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 606

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350262019-00348-01
DEMANDANTE:	ADRIANA MARIA PANQUEVA CIFUENTES
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 26° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 25 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 19 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 600

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350142019-00358-01
DEMANDANTE:	LUZ MARINA VELÁSQUEZ CAMELO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 14° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 11 de junio de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 21 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 597

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420472019-00475-01
DEMANDANTE:	LUZ MARIBEL RAMÍREZ GALINDO
DEMANDADA:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Vista la constancia secretarial que antecede, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 247 del C.P.A.C.A. **CÓRRASE** traslado común a las partes, por el término de diez (10) días hábiles para que presenten alegatos de conclusión, vencido dicho término, al señor agente del Ministerio Público, por igual lapso, para que rinda concepto de considerarlo pertinente.

Se advierte que el escrito de alegatos de conclusión, así como los demás memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 598

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001334204720190048 9-01
DEMANDANTE:	FABIOLA ESCOBAR CABRERA
DEMANDADA:	NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	CORRE TRASLADO

Le corresponde al Despacho resolver sobre el memorial presentado por la parte actora el 8 de septiembre de 2021, por medio del cual desiste de las pretensiones de la demanda y solicita no se le condene en costas.

No obstante, previo al pronunciamiento de fondo, corresponde dar cumplimiento al artículo 316 numeral 4° del CGP, es decir, ordenar que por secretaría se corra traslado por el término de tres (3) días a la entidad demandada, con el fin de que se manifieste respecto a la solicitud referida. En caso de no hacerlo, se entenderá que no existe oposición alguna y se resolverá en los términos de la citada norma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 609

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-**2018-01464**-00
DEMANDANTE:	MARÍA JANNETTE PINEDA PULIDO
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
TEMA:	FIJA LITIGIO E INCORPORA PRUEBAS

I) De las excepciones

Encontrándose el expediente para fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, advierte el Despacho que la entidad demandada no contestó demanda pese a haber sido notificada, razón por la cual no existen excepciones que resolver.

I) De las Pruebas

El presente asunto se enmarca en las previsiones del artículo 182A del C.P.A.C.A. (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021) que establece:

> "**Artículo 182A.** Adicionado por el art. 42, Ley 2080 de 2021. **Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:
>
> 1. Antes de la audiencia inicial:
>
> a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
>
> **b) Cuando no haya que practicar pruebas;**
>
> **c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento**;
>
> d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.
>
> El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.
>
> Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

> No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.
> (…)
> **Parágrafo.** En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

Así las cosas, para este Despacho se cumplen los requisitos previstos en el numeral 1º por las siguientes razones:

- La **parte actora** solicita tener como pruebas, aquella documental que fue aportada con el libelo introductorio, los cuales relacionó en el acápite correspondiente y que obran a folios 18-48 del expediente.

De oficio solicitó se tuviera como prueba el expediente administrativo que allegará la demandada con la contestación.

Las pruebas aportadas por la parte actora con la demanda no fueron tachadas o desconocidas por la entidad demandada (quien no contestó la demanda pese a haber sido debidamente notificada), razón por la cual, se ORDENA su incorporación.

En cuanto a la prueba de oficio, la misma será negada ya que el expediente administrativo se solicitó con el auto admisorio de la demanda y se allegó por parte de la Secretaría de Educación de Bogotá, razón por la cual, obra en el plenario, y, en consecuencia, se ORDENA su incorporación.

- La **parte demandada** no contestó la demanda, razón por la cual no existen pruebas sobre las cuales pronunciarse.

Por lo anterior, no habiendo pruebas que practicar y teniendo en cuenta que las aportadas resultan ser suficientes para dirimir el conflicto suscitado entre las partes, este Despacho **ORDENARÁ** su incorporación.

II) Fijación del Litigio

De conformidad con lo señalado por la parte actora, se **FIJA EL LITIGIO** dentro del presente asunto en los siguientes términos:

La Sala debe determinar, si la señora María Jannette Pineda tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca en su favor pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988, liquidada con la totalidad de factores devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, teniendo en cuenta su vinculación como docente interina.

III) En firme este auto, se **ORDENARÁ** que, por Secretaría se ingrese el proceso al despacho para correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 13 de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR las pruebas documentales allegadas por la parte actora visibles a folios 18-48 del expediente, y el expediente administrativo de la señora María Jannette Pineda Pulido obrante en el cuaderno Nº 2 que fuera remitido por la Secretaría de Educación de Bogotá.

SEGUNDO: FIJAR el litigio, en los siguientes términos: si la señora María Jannette Pineda tiene derecho a que la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, reconozca en su favor pensión de jubilación en los términos de la Ley 71 de 1988, liquidada con la totalidad de factores devengados en el año anterior a la adquisición de su estatus pensional, teniendo en cuenta su vinculación como docente interina.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, la Secretaría deberá ingresar el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto Nº 608

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350302020-00260-01
DEMANDANTE:	JAVIER EULICES SOTO ROMERO
DEMANDADA:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 26° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 24 de mayo de 2021, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida en audiencia inicial del 26 de abril de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**2500023420002020-00417-00**
Demandante:	Alicia Arévalo Bohórquez.
Demandado:	Nación- Rama Judicial.
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Alicia Arévalo Bohórquez**, contra **la Nación – Rama Judicial.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **(reprogramar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez de la mañana (10:00 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**25000234200020200045800**
Demandante:	Nazly Patarroyo Perdomo.
Demandado:	Nación- Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Nazly Patarroyo Perdomo**, contra **la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **(reprogramar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: Dr. LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá D.C., 15 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	**2500023420002020-00829-00**
Demandante:	Miryam Alcira Martínez López.
Demandado:	Nación - Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación.
Acción:	Nulidad y Restablecimiento del derecho.
Controversia:	Prima Especial.

De conformidad con el PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, "Por medio de la cual se crea una Sala Transitoria para el conocimiento de los procesos que se encuentran a cargo de los Magistrados de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca", a ésta le correspondió conocer del proceso promovido por **Miryam Alcira Martínez López**, contra **la Nación – Rama Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación.**

Se convoca a los sujetos procesales a AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevará a cabo de manera virtual atendiendo a lo dispuestos en el artículo 7° del Decreto 806 del 4 de junio del 2020[1], **(reprogramar el día veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.)** a través del aplicativo Microsoft Teams, cuyo enlace de invitación será remitido a las direcciones de correo electrónico indicadas en la demanda[2] y en su contestación, una vez el presente proveído se encuentre ejecutoriado.

Las solicitudes relacionadas con esta actuación procesal deberán ser remitidas al correo electrónico institucional del Despacho (des413ssec02tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co) con indicación del número de radicado de la referencia y de la parte representada por el remitente.

Así mismo, de existir ánimo conciliatorio, deberá allegarse por cuenta de la entidad pública copia de la respectiva Acta del Comité de Conciliación; en caso contrario, se entenderá que no existe el mismo.

Notifíquese y cúmplase.

LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado

[1] Decreto N° 806 de 2020, " Por el cual se adoptan medidas para implementar las Tecnología de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"